

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00395 00**

**DE: MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS ROA**

**VS: SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00395 00**

**ACCIONANTE: MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS ROA**

**DEMANDADO: SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ**

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C. al primer (1<sup>er</sup>) día del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS ROA** en contra de **SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 8 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS ROA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ**, para la protección de los derechos fundamentales de los niños contemplados en el art. 44 de la Constitución Política. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada permitir que la menor de edad **ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS** pueda compartir tiempo de calidad con su progenitora, sin limitación alguna en las visitas y/o comunicación directa con la gestora.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la accionante es la progenitora de una menor de edad, cuya custodia la posee la pasiva conforme a lo dispuesto en la Resolución No 085 del 16 de noviembre de 2017 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Fontibón.

Aduce que los derechos fundamentales de la menor se encuentran conculcados por parte de la Sra. Beltrán Ortiz, al no permitir contacto alguno con su progenitora, quien es profesional en diseño y producción de moda, egresada de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – CUN y posee una marca de ropa independiente llamada May Balles.

Precisa que, el derecho de visitas cobra importancia de rango Constitucional, pues su normal ejercicio garantiza que los vínculos familiares se mantengan, y serán las autoridades administrativas y/o judiciales las encargadas de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de este derecho, aun cuando no se haya cumplido con la obligación de aportar la totalidad de cuotas alimentarias.

#### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **CAFESALUD EPS (págs. 47 a 127)**, solicito ser desvinculada de la acción constitucional ante la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y la entidad.
- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL KENNEDY (págs. 129 a 346)**, señaló que, una vez realizada la búsqueda de procesos o peticiones en el Sistema de Información Misional, adelantados a favor de la niña **ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS**, se encontró lo siguiente:

*"El día 16 de noviembre de 2007 se creó petición SIM No 14309491, en virtud de la cual se adelantó la verificación de derechos de la NNA ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS, evidenciándose vulneración de derechos de la NNA, por lo cual mediante RESOLUCIÓN No 085 de la misma fecha emitida por la defensora de familia del Centro Zonal Fontibón del ICBF, se declara la vulneración de derechos de la niña y se ordena aplicar como medida de protección el reintegro al medio familiar bajo protección de su tía paterna, señora SARA INÉS BELTRÁN ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.932.696 de Bogotá.*

*El día 28 de enero de 2016, se creó petición SIM No 14338204 para fijación de cuota de alimentos a favor de la NNA ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS. En virtud de esta petición el día 16 de febrero de 2016 se realizó valoración y atención por Psicología, la madre de la menor refiere estar de acuerdo con que la señora SOFÍA INÉS BELTRÁN ORTÍZ esté a cargo de la niña, el día 23 de mayo de 2016 se presenta desistimiento a la petición, por cuanto la niña vive en la localidad de Kennedy, se asesora sobre el trámite para el correspondiente traslado de la historia al Centro Zonal Kennedy. El día 12 de mayo de 2016, se crea petición SIM No 13793166, de acuerdo a la solicitud de la señora SOFÍA INES BELTRÁN ORTÍZ de entregarle copias de la historia de atención de la menor, a la cual se da respuesta oportuna y se entrega lo solicitado en cinco (5) folios.*

*El día 11 de julio de 2018, se crea petición SIM bajo el número 137114499 de conformidad con solicitud presentada por la señora SOFIA INES BELTRÁN ORTÍZ, para revisión de cuota alimentaria y demás gastos de la menor ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS, quien se encontraba bajo su custodia, debido al reiterado incumplimiento por parte de sus progenitores, sin embargo el día 01 de abril de 2019 la solicitante manifiesta que desiste de la citación teniendo en cuenta que se está llevando un proceso en fiscalía.*

*El día 07 de octubre de 2018, se crea petición SIM No 137110601, de acuerdo a la solicitud de la señora SOFÍA INES BELTRÁN ORTÍZ de entregarle copias de la historia de atención de la menor, a la cual se da respuesta oportuna y se entrega lo solicitado en cuatro (4) folios.*

*El día 19 de enero de 2019, se crea petición SIM bajo el número 137105219, en virtud de la cual se hace verificación de garantía de derechos de la NNA ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS y valoración de entorno social el día 04 de abril de 2018, evidenciándose que se está afectando el derecho a la educación de la menor por cuanto se encontraba sin vinculación al sistema educativo, según lo indicado por la cuidadora porque se adeudaba el pago del año anterior, así mismo se verificó que el derecho de alimentos estaba siendo amenazado, por incumplimiento en la cuota por parte de los progenitores.*

*El día 27 de marzo de 2019 se crea petición SIM No 137119051 de conformidad con solicitud presentada por la señora MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS ROA, para verificación de las condiciones de custodia de la NNA ALLISON SUÁREZ*

*BALLESTEROS, por lo cual se emite boleta de citación para el día 06 de mayo de 2019, sin embargo solo asiste la peticionaria, a quien se advierte que no realizó la notificación en debida forma y que para la fecha de la citación no estaba cumpliendo con la cuota alimentaria pactada en favor de su hija, se le orienta que para poder exigir un derecho frente a la niña debe estar al día con la obligación que tiene frente a esta (artículo 129 inciso 9 de la ley 1098 de 2006).*

*Mediante comunicación de Derecho de Petición remitido por vía Correo Electrónico hhabogado@gmail.com con fecha, 19 de Noviembre del 2020, la señora Maira Alejandra Ballesteros Roa, solicita copia, de todas y cada una de las actuaciones que se han surtido en las dependencias del ICBF- Kennedy- Bogotá, con ocasión de los derechos que le asisten a la menor Allison Suarez Ballesteros, en especial, la custodia provisional de los derechos de su menor hija, otorgada a la señora Sofía Inés Beltrán Ortiz, de conformidad con esta petición mediante oficio radicado No de fecha 23 de noviembre de 2011, se da respuesta a lo solicitado y se adjuntan 23 folios”.*

Finalmente, informa que la entidad es la encargada de la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, conforme a lo contenido en el artículo 44 de la Carta Política y artículo 8 del Código de infancia y adolescencia, en virtud de la garantía de los derechos de **ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS**, a quien, en diferentes oportunidades se le ha realizado valoración psicológica y se ha escuchado a las partes, reiterando que deben cumplir con las obligaciones que tienen a cargo en favor de la menor.

- **SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ (págs. 360 a 382)**, expuso que, al momento del nacimiento de **ALISSON SUAREZ BALLESTEROS**, por decisión del ICBF Seccional Fontibón se determinó que custodia temporal de la menor debía ser de ella; ya que, los progenitores eran farmacodependientes y no contaban con empleo alguno.

Por su parte, el ICBF seccional Kennedy encargada en la actualidad del manejo del expediente, determinó que hasta tanto los padres no entrarán en un programa de desintoxicación, y le certificaran al ICBF la superación a las adicciones, no se iniciaría el restablecimiento del derecho de custodia sobre la niña, documento que la gestora jamás ha aportado a la entidad, y al pasar de los años "(...) al contrario de presentar comportamientos que mostraran su intención de hacerse cargo de la hija, su accionar pasó a ser de total desentendimiento frente a las responsabilidades adquiridas como madre (madre abandonada o periférica) razón por la cual notifique al ICBF y fue citada en varias ocasiones, para que asumiera su responsabilidad, y por lo cual se le recordó la obligación de cumplir con cuota alimentaria, cuota que ha incumplido la mayoría de los años”. Aduce que, en razón a los conflictos que se presentaron en reiteradas ocasiones con la gestora:

*"(...) dejaba meses sin llamar y aparecía en mi apartamento a ver a la niña sin avisar y pretendiendo que se la dejara llevar, tomé la decisión de informar ICBF sobre los conflictos reiterativos y es así como ante un suceso del 27 de marzo del 2012, ICBF seccional Fontibón, determinó que las accionada no podía dejar a la niña al cuidado de terceros y mucho menos de su progenitora por ser*

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00395 00**  
**DE: MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS ROA**  
**VS: SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ**

*farmacodependiente como consta en los expedientes que reposan en el ICBF seccional Kennedy expediente No. 1029145417 del 2007; como consecuencia de lo anterior, se determinó que las visitas deberían ser programadas y supervisadas por un profesional del ICBF”.*

Sin embargo, y pese a lo anterior, aduce que la actora tan solo solicitó una visita que se llevó a cabo a finales del año 2012 en las instalaciones de la seccional Fontibón. En reunión sostenida el 7 noviembre del año 2019 en las instalaciones ICBF seccional Kennedy y bajo la supervisión de un profesional, se le recordó que para lograr el restablecimiento de todos los derechos tiene que demostrar un cambio certificado sobre sus hábitos de vida, y, hasta tanto ello no suceda las visitas deben ser supervisadas.

Informa que, ante los continuos maltratos verbales ejecutados por la accionante, elevó las acciones pertinentes ante la Fiscalía, y a pesar de que no cumple con las cuotas alimentarias, su objetivo con la niña ha sido el de garantizar todos los preceptos establecidos en el artículo 44 de la carta magna, pues, comparte de manera continua con los bisabuelos, abuelos y primos maternos, no obstante, a la actora:

*"(...) cada vez que le despierta el instinto de madre (que en ocasiones se le demora meses y casi años), puede llegar a mi apartamento sin avisar pretendiendo que le deje ver y llevar la niña, son acciones que no puedo permitir ya que es altamente contrario al bienestar de la niña y a lo establecido por ICBF. Aquí debe prevalecer las garantías y el bienestar de Allison ya es toda una adolescente y no puedo poner en riesgo su integridad y bienestar solo por los arrebatos de una señora que a través de los años no ha demostrado tener la calidad propia de una verdadera madre como lo demuestran sus antecedentes donde en 13 años no ha dado muestras de cambio y por el contrario sería poner en grave riesgo de exposición social a la niña el compartir con su progenitora en ambientes de calle y entornos sociales nocivos a la cual sería sin supervisión”.*

Finalmente, solicita que se le requiera a la accionante la certificación de desintoxicación de fármacos y de un programa de inclusión social, como los requisitos mínimos que debe cumplir dentro del proceso de restablecimiento del proceso de visitas supervisadas.

Conforme a las manifestaciones realizadas por **SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (págs. 384 y 385)**.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL FONTIBÓN, CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, tal y como da cuenta la documental obrante en el plenario.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a **SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ** permitir que la menor de edad **ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS** pueda compartir tiempo de calidad con su progenitora, sin limitación alguna en las visitas y/o comunicación directa con la gestora.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar

que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para ordenar el restablecimiento de derechos sobre **ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS**, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-150 de 2016, indica:

*"(...) esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que **aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que **su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al***

*afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”* (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P. reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

## DEL CASO CONCRETO

**MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS ROA**, solicitó que se ordene a **SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ** permitir que la menor de edad **ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS** pueda compartir tiempo de calidad con su progenitora, sin limitación alguna en las visitas y/o comunicación directa con la gestora.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a **SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ** permitir que la menor de edad **ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS** pueda compartir tiempo de calidad con su progenitora, sin limitación alguna en las visitas y/o comunicación directa con la gestora., máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se han agotado los medios establecidos por el legislador para recuperar los derechos que le han sido restringidos a la madre de la menor**, y en todo caso, es el ICBF la entidad encargada de la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez y la adolescencia en atención especial a las condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de

derechos, conforme a los preceptos contenidos en el **art. 44 de la Constitución Política y artículo 8 del Código de infancia y adolescencia**, en virtud de la garantía de los derechos de **ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS**.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el **art. 44 de la Constitución Política** establece que:

*"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".*

Conforme a lo anterior, se debe indicar que, con las pruebas documentales aportadas al plenario, la gestora no logra probar que la menor de edad se encuentra en situación alguna de vulnerabilidad o se le encuentren menoscabadas sus prerrogativas constitucionales, en situación de abandono, violencia física, psicológica o sin familia alguna que le brinde amor y protección, que amerite la intervención urgente del Juez constitucional.

Así mismo, se ha de precisar que **MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS ROA** cuenta con mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de familia y/o tramite que corresponda ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en aras de que sean restablecidos sus derechos.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Por regla general, la Tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que la interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar ante la Justicia Ordinaria; por tanto, se hace especial y reiterado énfasis en el hecho que este no es bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de Derechos que le pueda asistir a la tutelante.

Lo anterior, por cuanto, la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una segunda o tercera instancia, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos** en el escrito tutelar; esto es, los contemplados en el art. 44 de la Constitución Política. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a **SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ** permitir que la menor de edad **ALLISON SUÁREZ BALLESTEROS** pueda compartir tiempo de calidad con su progenitora, sin limitación alguna en las visitas y/o comunicación directa con la gestora; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, y atendiendo a que las vinculadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, CENTRO ZONAL FONTIBÓN (BOGOTÁ), CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN y CAFESALUD EPS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS ROA** en contra de **SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, CENTRO ZONAL FONTIBÓN (BOGOTÁ), CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN y CAFESALUD EPS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00395 00**  
**DE: MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS ROA**  
**VS: SOFIA INÉS BELTRÁN ORTIZ**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4334959766d66a1923e754b97dcd44d4868cbc93353624f3efdc638b9**  
**93471**

Documento generado en 01/07/2021 10:43:42 a. m.